

VIEDMA, 8 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CULLIU, MARIO DARIO C/ AGROTECNICA EL MAITEN SH Y OTROS S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00030-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Dr. Carlos Marcelo Valverde, dijo:

I.- Se presenta en autos el Sr. Mario Darío Culliu, por apoderados y promueve formal demanda laboral contra “Agrotécnica El Maitén Sociedad de Hecho” y contra los Sres. Efraín Valdéz y Laureano Valdéz, persiguiendo el cobro de la suma estimada de \$ 36.600.000. Afirma que trabajó bajo las órdenes de los demandados desde el 11.12.2012 hasta el día 27.9.2024 en el establecimiento comercial sito en calle J.J. Biedma 366 de Viedma y que gira bajo el nombre de fantasía “Agrotécnica El Maitén S.H.”.

Refiere que prestaba tareas en la categoría de Encargado conforme el CCT 130/75 de Empleados de Comercio y que las mismas abarcaban las de vendedor, cajero, chofer, cuenta correntista, atención a proveedores entre otras.

Denuncia que la demandada registró la relación de trabajo en la categoría de Vendedor “B” del convenio de trabajo lo que, a su entender, no reflejó la real categoría que detentaba (Encargado) provocándole un evidente perjuicio.

Dice que ante esta situación comenzó a reclamar a los accionados las diferencias salariales adeudadas, sustentadas en la real categoría que desempeñaba, sin obtener respuesta favorable alguna.

Debido al reclamo planteado recibió malos tratos de sus empleadores y finalmente el despido verbal.

Ante ello remitió telegrama mediante el cual intimó registración laboral en la categoría de Encargado; el pago de las diferencias salariales; el otorgamiento de tareas y denunció los malos tratos recibidos haciendo uso de retención de sus servicios, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido por injuria a sus intereses laborales.

Explica que la accionada contestó su intimación mediante una carta documento de fecha 23.8.2024 por la cual rechazó todas y cada una de las imputaciones.

Relata, en detalle, el intercambio epistolar mantenido entre las partes para finalmente -mediante telegrama de fecha 27.9.2024- considerarse despedido indirectamente por injuria grave a sus intereses laborales.

Manifiesta que previo a la finalización del vínculo concurrió a la Delegación de Trabajo del Valle Inferior donde inició el expte. administrativo n° 2024- 00546969 caratulado 'CULLIU, MARIO DARIO S/ RECLAMO LABORAL C/ AGROTECNICA EL MAITEN S.H.' en el cual no pudo arribarse a un acuerdo conciliatorio atento las posturas asumidas por las partes, agotando de ese modo la instancia administrativa.

Hace hincapié que, previo a tomar la decisión de finalizar el vínculo laboral, insistió en resguardar la continuidad del empleo.

Adjunta copias digitales del intercambio telegráfico mantenido.

Se extiende en consideraciones de hecho y derecho respecto a la legitimidad de su reclamo y los vaivenes que debió soportar.

Se expone largamente en consideraciones jurídicas respecto de la irretroactividad de la aplicación de la Ley n° 27742 al caso planteado.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece pruebas, presta declaración jurada sobre los hechos y formula sus peticiones.

II.- En fecha 14.8.2025 comparecen los demandados por sí y en representación de 'Agrotécnica El Maitén' con patrocinio letrado y proceden a contestar la demanda imputada en contra, solicitando su rechazo total, con costas.

Principian por negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio y dan su propia versión sobre como sucedieron. Así, dan cuenta de que el establecimiento AGROTECNICA EL MAITEN S.H. es un negocio de carácter familiar, iniciado por su padre y que actualmente ellos explotan.

Hacen saber que la actividad principal del comercio es la venta de insumos y productos agrarios y de jardinería. Detallan que el establecimiento es administrado contablemente y en atención a proveedores por Efraín Matías Valdéz y que Laureano

Brian Valdéz está a cargo del salón de ventas.

Expresan que ambos hermanos se encuentran presentes en el local comercial durante toda la jornada laboral y que indistintamente están a cargo del personal, dan órdenes e instrucciones y coordinan las tareas, suplantándose entre ellos en caso de que uno de los dos no se encuentre presente en el local.

Afirman que contaban con un plantel de cuatro (4) empleados incluido el accionante y que actualmente son tres (3) dependientes.

Con relación al Sr. Culliu refieren que ingresó a trabajar bajo sus órdenes el día 1.2.2013 como maestranza y limpieza del local hasta que fue promovido al sector del salón comercial para desempeñarse como Vendedor conforme CCT 130/75. Destacan que cumplía una jornada de trabajo que iba de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 hs.

Manifiestan que unos meses antes que dejara de prestar funciones el actor tuvo una serie de comportamientos que perturbaron el ambiente laboral con sus compañeros. Además de que ya no cumplía sus tareas adecuadamente comenzó a llegar tarde a su jornada de trabajo. Ante esta situación le hicieron saber que debía cesar con dichos comportamientos.

Expresan que el día 13.8.2024 de manera injustificada y sin aviso se ausentó de sus tareas y no regresó más al establecimiento.

Informan, para su sorpresa, que el día 19.8.2024 el actor remitió un telegrama mediante el cual reclamó la registración laboral desde el 11.12.2012 en la categoría de Jefe de Segunda/Encargado de Primera conforme CCT 130/75; el pago de las diferencias salariales por la categoría denunciada; el otorgamiento de tareas e hizo saber que retenía labores por causa de malos tratos y amenazas.

Manifiestan que ante esto rechazaron todas y cada una de las imputaciones formuladas por Culliu mediante el envío de la carta documento de fecha 23.8.2024 n° CD 205571274. Negaron expresamente la fecha de ingreso, la categoría laboral invocada y por ende también las diferencias salariales pretendidas. Negaron además malos tratos y le hicieron saber que debía cesar el incumplimiento de sus tareas ya que producía graves inconvenientes con sus compañeros de trabajo. Finalmente le hicieron saber que se había ausentado sin justificación alguna de sus labores.

Hacen un detallado relato del intercambio epistolar mantenido entre las partes y

dicen que la intención original del actor fue la de crear un conflicto inexistente, ya que además estaba sin ir a cumplir sus labores por retención de servicios injustificada, para terminar considerándose despedido indirectamente.

Refieren la mecánica y modalidad de trabajo del comercio y concluyen que el actor jamás se desempeñó como encargado del establecimiento.

Niegan expresamente haberle impedido retomar tareas y haberle propinado malos tratos.

Por último afirman haber recibido el telegrama mediante el cual el accionante se consideró despedido (telegrama de fecha 27.9.2024).

Se explayan extensamente en los fundamentos mediante los cuales la acción entablada de ser rechazada.

Dan una extensa fundamentación respecto de los motivos por los cuales habrá de rechazarse la categoría laboral reclamada y las diferencias salariales que ella acarrearía.

Expresan que desde el día 13.8.2024 el actor dejó de ir a trabajar sin justificación alguna para luego esgrimir retención de servicios basado en una falsa causal como es la falta de pago de diferencias salariales..

Manifiestan que hubo una falta de justificación para la drástica decisión de finiquitar el contrato de trabajo.

Por las razones que expresan solicitan el rechazo de la acción.

Impugnan la liquidación, fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y peticionan.

III.- El 28.11.2025 se celebra a audiencia conciliatoria con infructuoso resultado y en la misma fecha se dicta el auto que dispone la apertura de la causa a prueba y se produce la que obra agregada a estas actuaciones (respuestas a los informes solicitados al Banco Patagonia S.A y a la Secretaría de Trabajo de Río Negro -Delegación Valle Inferior-). Obra en autos el acta de fecha 17.3.2026 que certifica la realización de la audiencia de vista de causa. El día 10.4.2026 se clausura la etapa probatoria y se ponen los autos para alegar. En fecha 24.4.2026 se agregan los alegatos de las partes y se llama autos al Acuerdo para dictar sentencia, providencia firme y consentida.

IV.- Conforme ha quedado trabada la litis a partir de los respectivos escritos de constitución del proceso, el tema a decidir se circunscribe a determinar si en autos se ajustó a derecho el despido indirecto en el que se colocó el accionante por injuria. Resuelto ello habré de determinar la procedencia o no de los rubros reclamados.

En esa inteligencia, corresponde, luego de una atenta lectura de las diferentes argumentaciones exhibidas por los litigantes, apreciar en conciencia, es decir, de acuerdo con el sistema valorativo de la íntima convicción, la prueba producida en el transcurso de la causa vinculada a la pretensión motivo de esta (conf. art. 55, inc. 1, Ley n° 5631), a los fines de observar las cuestiones fácticas controvertidas que se deban tener por acreditadas y que resulten conducentes a su resolución.

En virtud del principio de la carga de la prueba que establece el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 5631, es obligación de las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. El demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos y modificativos (conf. SCBA, 2-7-91, in re: "CASTILLO", Carpetas DT, 3520).-

En consecuencia, la valoración prudencial de la causa traída a resolver debe ser realizada en el marco de un despido indirecto, para lo cual habré de considerar los términos de dicha comunicación y la prueba que las partes interesadas hicieran de los extremos invocados en demanda y contestación.

Central es definir los motivos por los cuales el actor fundó la resolución del contrato de trabajo habido entre las partes y que resultaron ser palmariamente -a tenor del telegrama de fecha 27.9.2024- la categoría laboral que detentaba Culliu; las diferencias salariales no prescriptas derivadas de la errónea categorización laboral; la fecha de ingreso y los malos tratos que denuncia haber recibido.

Adelanto el criterio de que propondré en el presente voto el rechazo de la acción planteada. Doy razones.

Está claro que lo que se discute en el presente es determinar si las causales de injuria invocadas por el accionante para fundar su desvinculación se han configurado o no.

Encuentro acreditado, de las constancias documentales obrantes en la causa y de la demás prueba producida, que Culliu no logró justificar ninguna de las causales en las que se apoyó jurídicamente para tomar tan drástica decisión que puso final a la relación de trabajo habida entre las partes.

Esto me lleva a concluir que el despido indirecto en el que se colocó careció de sustento fáctico y jurídico y además da cuenta de que el mismo resultó apresurado y contrario al principio de continuidad contractual (art. 10 de la LCT).

Planteadas hasta aquí las cuestiones fácticas procederé a fundar mi decisión.

La L.C.T., en su art. 242, dispone que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

1.- La categoría laboral.

El actor plantea como causa principal del distracto haber sido registrado en una categoría inferior (Vendedor “B”) y que por sus reales funciones debió ser reconocido como Jefe de Segunda/Encargado de Primera -según CCT 130/75-. Anudado directamente a esta cuestión aparece la segunda causal invocada para la rescisión contractual indirecta, esta es las diferencias salariales generadas a partir de la categorización invocada, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por injuria.

Advierto que, a tenor de la prueba colectada a lo largo del proceso, el actor no logró acreditar haberse desempeñado en la categoría laboral de Encargado.

Las declaraciones testimoniales, producidas en la audiencia oral, de los deponentes de la demandada (Sres. Parra, Ojeda, Panetta Torres Robles y Bruschi) fueron contestes y unívocas en demostrar que la tarea que realizaba el Sr. Culliu se encuadraba en la actividad de Vendedor B.-

Así Héctor Parra dijo que eran cuatro (4) empleados -incluido el actor- y que todos hacían las mismas tareas que eran reposición de productos, atención al público, limpieza por turnos, atención del mostrador con relación a los clientes. Agregó que las órdenes, los horarios y las demás instrucciones las daban los dueños; que éstos abrían

el local y lo cerraban; que nunca dejaban el local comercial solo, siempre estaba uno de ellos. Dijo que Culliu nunca reemplazó a ninguno de los dueños del local en sus tareas. A las preguntas del letrado del accionante detalló las tareas que él mismo realizaba. Y refirió que tanto él mismo como Ojeda como Culliu manejaban la caja.

A su turno el Sr. Hernando Nicolás Ojeda -empleado de los demandados- relató la actividad del local comercial en el mismo sentido que el Sr. Parra. Agregó que los encargados eran los hermanos Valdéz; que Efraín estaba en la oficina en tareas administrativas y Laureano era el encargado del personal; que ambos hermanos indistintamente abrían el comercio. Relató que todos los empleados hacían las mismas tareas como limpieza adentro y fuera del local, reposición de mercaderías y que Culliu hacía lo mismo que ellos; que eran cuatro (4) empleados en total. Manifestó que Laureano era el que supervisaba todo y que el actor nunca se desempeñó como encargado.

El testigo Eduardo Luis Panetta dijo mantener una relación comercial con los demandados en su carácter de transportista. Manifestó que llevaba mercadería al comercio en cuestión; que los pagos se los hacía Efraín Valdéz o su hermano Laureano; que nunca recibió pagos de los empleados. Refirió además que los empleados de El Maitén ordenaban la mercadería, vendían y hacían atención al público; que siempre se encontraba uno de los dueños en el local; que nunca vio a Culliu dar órdenes; que el actor recibía la mercadería, pero el remito lo suscribía Laureano Valdéz y que él cobraba dos veces al mes la cuenta corriente con los demandados.

La Sra. Silvia Susana Torres Robles refirió ser cliente de los accionados; dijo que ella hacía trabajo de investigación para la Universidad de Río Negro razón por la cual concurría al vivero de El Maitén en busca de plantas ya que tenían invernáculos; que siempre gestionó el pago con Efraín Valdéz y que respecto de las compras la atendían los empleados; que el asesoramiento técnico lo hacía Laureano Valdéz; que el actor le entregaba los productos y a veces se los cargaba en la camioneta; que los demás empleados hacían lo mismo que Culliu.

Finalmente, José Luis Bruschi dijo haber sido vecino del local comercial de los accionados; que hacían horario corrido; que la apertura y cierre del establecimiento lo realizaban los hermanos Valdéz; que tenían cuatro (4) dependientes.

El Sr. Carlos Soto, testigo ofrecido por el actor, refirió que Culliu lo atendió, le

cobró y le extendió la factura de la operación; que la carga de la mercadería la hicieron algunos muchachos que recibían órdenes del actor y que una vez tuvo que cambiar unas pipetas del sector de veterinaria y la autorización la hizo Culliu.

Claramente debo decir que el testimonio del Sr. Soto no conmueve las afirmaciones contestes y precisas de los demás testigos referenciados en cuanto a las tareas que desempeñó Culliu en el comercio. Se acreditó que el establecimiento poseía cuatro dependientes y que las tareas que desarrolló el actor juntamente con los otros tres empleados no se correspondieron con la categoría laboral de Encargado.

Los mismos testimonios reafirmaron la postura de los accionados esbozados en su escrito defensivo de que los encargados del establecimiento eran los hermanos Valdéz indistintamente y no el actor.

Hago saber que, si bien los testigos Parra y Ojeda por su carácter de dependientes de los accionados fueron incluidos por el Tribunal dentro de las generales de la ley para la evaluación de sus declaraciones, encuentro que las mismas están despojadas de cualquier tipo de subjetividad razón por la cual habré de merituar sus manifestaciones y otorgarles el debido valor probatorio.

En relación con la categoría reclamada, y que aquí no se reconoce, el propio convenio colectivo ??? 130/75, en su art. 18, establece: " Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A) Administrativos Categoría (B) Cajeros Categoría (B) Vendedores Categoría (B)(...)".

En consecuencia, los accionados acreditaron que son ellos mismos los encargados del establecimiento comercial; que hacen la apertura y cierre y que lo administran contable y financieramente.

Se probó además con las declaraciones precitadas que siempre fueron cuatro (4) dependientes y conforme a las funciones que realizaba el actor se encontraba legalmente encuadrado en la categoría de Vendedor "B" del CCT aplicable.

El actor planteó como causa principal del distracto haber sido registrado con una categoría menor solicitando se lo reconozca como de Jefe de Segunda/ Encargado de Primera según CCT 130/75, reclamando las consecuentes diferencias salariales por el

período no prescripto

En esta dirección advierto que no produjo prueba que sostenga la causal referida, por el contrario, conforme lo anteriormente expuesto, se vislumbra, sin duda alguna, que la tarea que realizaba el accionante se encuadraba en la actividad de Vendedor B.-

Todo ello además respaldado con la prueba documental anexada a autos en copia digital por ambas partes que dan cuenta de la categorización laboral como Vendedor B del accionante.

2.- Las diferencias salariales reclamadas.

El actor inició la presente demanda en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Así fue esgrimido en sus comunicaciones epistolares, lo que se constituyó en la segunda causal invocada para sustentar su despido indirecto.

Claramente el supuesto en examen es aquel donde se categorizó al trabajador por debajo de la que le correspondería conforme las tareas que efectivamente realizó. En este caso al trabajador le correspondía invocar y acreditar la prestación de servicios en la categoría alegada (en este supuesto no juega la presunción prevista en el art. 55 de la LCT) ya que ello implica probar la causa del crédito sobre la que sustenta su pretensión.

Conforme dije en párrafos anteriores Culliu no acreditó haber detentado la categoría de Encargado razón por la cual las pretendidas diferencias salariales habrán de ser rechazadas.

Debe advertir además que de la propia documental adjuntada por el accionante surge que se encontraba correctamente registrado bajo la categoría de Vendedor “B” del CCT 130/75.

3.- La fecha de ingreso.

Sobre el particular se advierte que el accionante denunció como fecha de ingreso la del 11.12.2012 (ver telegrama de fecha 19.8.2024) y en consecuencia intimó a los demandados a que procedan a registrar la relación de trabajo conforme esa fecha. Aclaro que los accionados negaron rotundamente tal circunstancia y adujeron que la fecha de ingreso del trabajador fue el 1.2.2013.

Ahora bien a estar a la prueba recolectada en el presente proceso Culliu no logró

demostrar la fecha de ingreso que invocara. No existe una prueba en esa dirección. Por el contrario y conforme la documental adjuntada -recibos de haberes traídos por el propio Culliu- cabe reconocer la fecha de ingreso denunciada por la propia demandada.

La norma procesal y de fondo pone en cabeza del actor la carga probatoria de tal circunstancia y éste nada trajo probatoriamente a estos obrados para sustentar su postura.

4.- Los malos tratos invocados y la retención de servicios.

Adelanto que además el trabajador no acreditó, con la suficiencia, rigor y certeza probatoria requerida, los malos tratos que adujo haber recibido de la patronal.

Invoca en su telegrama del 19.8.2024 “...maltrato recibido y negativa a permanecer en su lugar de trabajo... amenazas de que si efectuaba reclamo alguno despedirían a mi hijo ... intimo a que en 48 hs. me otorguen tareas...”;

Destaco que nada de lo denunciado fue probado en estas actuaciones. No se individualizó ni contextualizó las conductas de maltrato atribuidas a la accionada.

Tampoco se advierte que haya habido un pedido de retiro del ámbito laboral al propio Culliu, ni amenazas recibidas por parte de sus empleadores. Ellas pues solo encuentran fundamento en su propia intimación. La realidad fáctica y jurídica sobre ambos hechos no ha sido acreditada en estos obrados razón por la cual la retención de servicios que invocara oportunamente deviene antijurídica.

De modo que cobra relevancia la estrategia defensiva de la parte demandada en tanto rechazo expresamente todas y cada una de las imputaciones vertidas por el accionante (ver C.D. de fecha 23.4.2024) y así los hizo saber al sostener una cerrada negativa a las imputaciones vertidas en esta dirección.

Sobre el particular debo destacar un hecho acreditado mediante la declaración del testigo Parra. Este manifestó textualmente que “...le habían advertido que no le den comida a los perros callejeros adentro del local y mis compañeros le dieron comida a los perros y Laureano que está encargado de todo eso, le llamó la atención a mis dos compañeros, uno de esos, el hijo de Mario (Culliu), pasó un rato y se fueron los dos al depósito a hablar del tema, reiterando que no tenía que darle comida al animal y Mario (Culliu) se enojó con el perro y lo agarro a patadas adentro del local. Laureano le dice,

"Mario no hagas eso" ¿como le estas pegando al perro? Mario se volvió loco, lo saco a patadas afuera, Laureano salió atrás y le dice Mario como vas a hacer eso de patear el perro adentro del local yo solamente dije que no le den comida pero no que lo agarren a patadas. Ese perro ya tiene como 4 o 5 años, va todos los días al local porque lo salvamos, tenía una herida muy grande en la pata.... Mario se volvió loco y lo empezó a insultar a Laureano (Valdez) frente a la gente. Se dirige a la oficina y en eso sale Mario insultando y se fue del local ...".

Concluyo que tal discusión en el ambiente laboral propició la situación para que, por su propia voluntad, Culliu se ausentara de sus tareas y ya no retornara. No obstante ello la misma nunca tuvo la entidad suficiente para erigirse como el pilar del despido indirecto en que se colocó el actor y menos aún para acreditar malos tratos de parte de la patronal.

No hay prueba alguna traída por Culliu que me permita siquiera considerar indirectamente maltrato, despido verbal y amenazas en su contra.

Para que ese obrar contrario a derecho -denunciado por el actor- se erija en injuria que impida la prosecución de la relación debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

En ese marco entiendo que la denuncia del contrato dispuesto por el Sr. Culliu de acuerdo con los principios de continuidad y buena fe resultó injustificada (arts. 10 y 63 de la LCT).

No estamos en presencia de un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora. Advierto por otro lado que no cualquier incumplimiento da lugar a considerarse injuriado. Los incumplimientos deben tener una entidad que justifiquen la decisión de extinguir el contrato de trabajo, cuestión que no se vislumbra en el sub-lite.

Indudablemente el presupuesto objetivo de la injuria invocada por el accionante no fue tal, de modo que el despido indirecto no se ajustó a derecho, en consecuencia, no se configuró el enunciado del artículo 242 de la LCT, esto es la "inobservancia" por parte de uno de los sujetos ligados contractualmente de las obligaciones resultantes del mismo.

Se ha dicho que, para constituir una injuria, el acto contra derecho debe ser imputable a la parte incumplidora, en el sentido de que se trate de una actitud o conducta reprochada por el ordenamiento vigente y que no encuentre justificativo o eximente de fuente legal o convencional.

V.- El pago de la liquidación final y los haberes de agosto de 2024.

Resta expedirse respecto al pago del salario por los 13 días de agosto de 2024 y la liquidación final con relación al SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones.

Del escrito de inicio de la acción -Capítulo IV 'El Reclamo' acápite 6.- el Sr. Culliu reconoce haber percibido la suma de \$ 1.200.012,00 por: dif. liquidación final, SAC y vacaciones proporcionales.

Hay un segundo reconocimiento expreso de haber percibido dicha suma en su escrito "Alegato" Cap. IV. B. puntos 8 y 9, ingresado al sistema el 23.4.2026.

A su vez los accionados al contestar la acción denuncian haber abonado al actor los salarios proporcionales de agosto 2024 y adjuntan una captura de pantalla y un recibo de haberes por el pago de la suma de \$ 1.200.012,00 en fecha 8.10.2024.

Si bien el actor al contestar el traslado del art. 38 de la Ley 5631 desconoció el carácter del recibo que adjuntaran los demandados, su conducta posterior de reconocimiento del pago realizado en fecha 8.10.2026 me lleva a concluir que tanto los haberes proporcionales de agosto 2024 como la liquidación del SAC prop., vacaciones no gozadas y demás rubros de la liquidación final se encuentran cancelados.

De modo que habré de conferirle plena eficacia probatoria al depósito de \$ 1.200.012,00 realizado por los accionados a favor del actor. En consecuencia concluyo que nada adeudan los demandados al actor por los rubros reclamados en esta demanda.

Le asiste razón a la demandada en cuanto sostiene que la falta de pago de los haberes de agosto de 2024 no integró las causales por las cuales se consideró despedido indirectamente el Sr. Culliu. Ello resulta a sí ya que el actor se consideró despedido el día 27.9.2024 y en esa misma comunicación incluye la intimación del pago de los haberes de agosto 2024.

No se puede variar las causas del despido. Así se ha dicho que en materia laboral,

el posicionamiento que las partes adoptan en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las causas que en definitiva se constituyen en las extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, porque así precisamente lo impone el art. 243 de la LCT. Es por ello que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, ninguna de las partes podrá modificarla o ampliarla en el juicio posterior (Cfme. Raúl Horacio Ojeda, *Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada*, Antonio Vázquez Vialard, director, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª ed. Santa Fe, 2005, T. III, pág. 390).

En lo que respecta a la rigidez formal del artículo 243 de la LCT la Corte Suprema ha afirmado que la notificación de las causas del despido y no poder modificarlas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa, pero también ha expresado que la exigencia de detallar las causales no puede importar un formulismo taxativo, pues ese modo de interpretar el artículo 243 de la LCT llevaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (CSJN, 08/09/2001, “Vera, Daniel A. c/Droguería Saporiti SA”).

VI.- En definitiva y por las razones aquí expuestas debe rechazarse la acción entablada con costas al actor y eximirlo del pago de ellas en razón que pudo considerarse con derecho a reclamar como lo hizo.

Se ha acudido al argumento de la “razón para litigar” para eximir de costas al vencido en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una “fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito” (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, t. III, pág. 373).

En el subexamine claro queda que el reclamo planteado se fundó en hechos ocurridos durante la vigencia del contrato. La discusión entre las partes existió y la plena convicción del accionante de que su desempeño debía ser categorizado como Encargado conforme lo entendiera, también, el único testigo que trajera a la audiencia de Vista de Causa, lo que razonablemente pudo llevar a Culliu a petitionar como lo hiciera.

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como

monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran correspondido sobre el mismo de prosperar la demanda en conformidad con el precedente “Machin” Se. N° 104 del 26.4.2024 (M.B. Importe reclamado en la demanda \$ 36.600.000 al 18.2.2025, con más los intereses correspondientes a la fecha de la presente, en conformidad con el calculador provisto por la página web del Poder Judicial al 10.6.2026, es decir la suma de \$ 86.111.711,40). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

En consecuencia, propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución: 1.- Rechazar integralmente la demanda incoada por el Sr. Mario Darío Culliu en contra de Efraín Matías Valdez, Laureano Brian Valdez y Agrotécnica El Maitén Sociedad de Hecho; 2.- Imponer las costas al actor (art. 31 Ley 5631) y eximirlo del pago de ellas por las razones dadas precedentemente; 3.- Regular los honorarios de los Dres. Luis Ramacciotti y María Cristina Huerga, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 8.438.947,71 y los de los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Victoria Belén Hechenleitner, en conjunto, por la representación de la parte demandada, en la suma de \$ 10.333.405,40 (coef. 7% + 40% y 12% respectivamente. M.B.: \$ 86.111.711,40). Los mismos deberán ser oblados dentro de los DIEZ (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha meritado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869; 4.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A las cuestiones planteadas la señora Jueza María Luján Ignazi dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar integralmente la demanda incoada por el Sr. Mario Darío Culliu en contra de Efraín Matías Valdez, Laureano Brian Valdez y Agrotécnica El Maitén Sociedad de Hecho.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 Ley 5631) y eximirlo del pago de ellas por las razones dadas en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Luis Ramacciotti y María Cristina Huerga, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 8.438.947,71 y los de los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Victoria Belén Hechenleitner, en conjunto, por la representación de la parte demandada, en la suma de \$ 10.333.405,40 (coef. 7% + 40% y 12% respectivamente. M.B.: \$ 86.111.711,40). Los mismos deberán ser oblados dentro de los DIEZ (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869;

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.